



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00653

Popayán, VEINTICUATRO (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso referenciado en el encabezado, previa notificación por Estado del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, en contra de los señores GLEISY LORENA y BLANCA AIDE MENDEZ, JUAN MANUEL y CLAUDIA FERNANDA GUZMAN MENDEZ, éstos guardaron silencio, por lo tanto, se debe continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse del cobro de unas costas en el proceso, el mismo se atempera a lo reglamentado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el demandante CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en consideración a que, al tenor del artículo 366 ibidem, está cobrando lo ordenado en la sentencia; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de los señores GLEISY LORENA y BLANCA AIDE MENDEZ, JUAN MANUEL y CLAUDIA FERNANDA GUZMAN MENDEZ, a quienes les corresponde pagar las costas impuestas en sentencia del 27 de enero y segunda instancia de 5 de diciembre de 2022.

3.- El problema jurídico: Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso? -

Para resolver el anterior problema jurídico tendremos como premisas normativas, las concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00101-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GEISY LORENA MENDEZ Y OTROS

interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley^{1/2}.-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por ésta vía, los cuales consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada³.-

6.- El caso en concreto

Mediante auto 174 de 23 de febrero pasado⁴, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por la siguientes sumas de dinero: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/Cte., por agencias en derecho de primera instancia en los

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00101-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GEISY LORENA MENDEZ Y OTROS

términos de la sentencia de 27 de enero, más UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) M/cte., por agencias de derecho de segunda instancia en los términos de la sentencia de 5 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma, cantidad que debían cancelar los ejecutados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se les hiciese del proveído, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

Notificados los demandados por estado como lo preveía el auto 174 de 23 de febrero pasado, éstos guardaron silencio.

Para el caso se tiene que el documento base de recaudo son las costas fijadas en la sentencia del 27 de enero y sentencia de 5 de diciembre de 2022, las cuales se encuentran en firme y se ajustan a las exigencias del artículo 363 ibidem; la obligación que contiene el mismo se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible que recae en los demandados GLEISY LORENA y BLANCA AIDE MENDEZ, JUAN MANUEL y CLAUDIA FERNANDA GUZMAN MENDEZ; además, está revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del artículo 244 del mismo Estatuto; además no obra en el proceso constancia alguna de abono o pago total de las acreencias.

Se debe sumar el hecho de que en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y siguientes ibidem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, que están representados por apoderado, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución por tratarse de las costas que se impusieron en la sentencia celebrada el 27 de enero y 5 de diciembre de 2022.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizada la providencia de 23 de febrero pasado, cumple con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 2º del artículo 440 ibidem, por ello, se seguirá la ejecución por el capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00101-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GEISY LORENA MENDEZ Y OTROS

Lo anterior por cuanto es de resorte exclusivo del demandado asumir las conductas tendientes a su defensa, tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 sep. 2001 rad. 6771, así:

"en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 23 de febrero pasado.

SEGUNDO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1c44df76a93f420302d6a467c45dd26f17ea91cb1cc7e76919d906ebf2003**

Documento generado en 24/07/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>